

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

25 de agosto de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-29-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-29-26

Atención: Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Partido: Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica vs. Ayacucho Fútbol Club

Fecha de Partido: 02 de agosto de 2026

Fecha de Decisión: 24 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria:

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 02 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica (en adelante, “EGB de Tacna”) vs. Ayacucho Fútbol Club (en adelante, “Ayacucho FC”), en el estadio “Jorge Basadre” de la ciudad de Tacna, en el marco de la Fecha 12 del Torneo Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026.
3. Al respecto, el día 03 de agosto, se advirtió que el club Ayacucho FC remitió a la Liga de Fútbol Profesional y a esta Comisión Disciplinaria un correo electrónico adjuntando un reclamo, por la presunta comisión de una infracción por parte del club EGB de Tacna, y anexando la constancia de pago correspondiente a la tasa por la presentación de reclamos:

[VER IMÁGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA]



LIGA

De: ayacucho fc <ayacuchofccont@gmail.com>
Enviado el: lunes, 3 de agosto de 2026 13:18
Para: Liga de Fútbol <ligadefutbol@lfpp.pe>; Percy Roca <percy.roca05@yahoo.com>
Asunto: Fwd: Presenta reclamo e impugnación de resultado por incumplimiento del Artículo 36° del Reglamento de la Liga2 2026 (Alineación de jugadores Sub-23 y Sub-21).

C.P.C Frida R. Matos Ochoa
RESPONSABLE FINANCIERO "AYACUCHO F.C."
Cel. 966928200
Cel. 925341846

----- Forwarded message -----
De: ayacucho fc <ayacuchofccont@gmail.com>
Date: lun., 3 ago. 2026 12:59 p. m.
Subject: Presenta reclamo e impugnación de resultado por incumplimiento del Artículo 36° del Reglamento de la Liga2 2026 (Alineación de jugadores Sub-23 y Sub-21).
To: <comision.disciplinaria@lfpp.pe>, Competiciones Liga 2 <competiciones@liga2.pe>, Jesus Gonzales Hurtado <jesus.gonzales@fcp.org.pe>, <jesus.gonzales@lfpp.pe>
Cc: oswaldo cotrina damian <ocotrina1268@hotmail.com>

Señores:
Comisión Disciplinaria de la LFPP

Previo cordial saludo remito en archivo adjunto Escrito por Reclamo partido Fecha 12 y archivos anexos para su atención.

C.P.C Frida R. Matos Ochoa
RESPONSABLE FINANCIERO "AYACUCHO F.C."
Cel. 966928200
Cel. 925341846

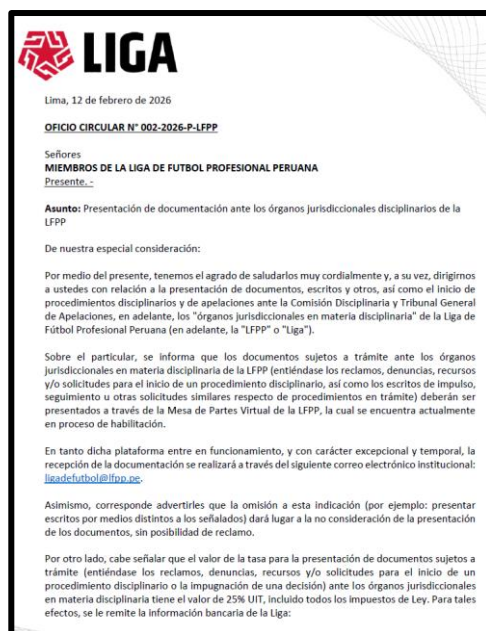
[Responder](#) [Reenviar](#)



4. En relación con lo expuesto, resulta necesario indicar, mediante el OFICIO CIRCULAR No. 002-2026-P-LFPP de fecha 12 de febrero de 2026, dirigido a todos los miembros de la LFPP (clubes de fútbol que participan de la Liga2 Caliente 2026), se informó el procedimiento, entre otros, para la presentación de reclamos ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios de la LFPP. Al respecto, se puede apreciar la siguiente imagen:

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe



5. Señalado lo anterior, es importante destacar que, en su reclamo, el club Ayacucho FC formuló el siguiente petitorio y los siguientes fundamentos de hecho:

Ayacucho, 3 de agosto del 2026.

Sumilla: Presenta reclamo e impugnación de resultado por incumplimiento del Artículo 36° del Reglamento de la Liga2 2026 (Alineación de jugadores Sub-23 y Sub-21).

SEÑORES COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA - LFPP:

CLUB AYACUCHO FC, debidamente representado por su presidente **ROLANDO BELLIDO AEDO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28304474, según poder que corre inscrito en la partida electrónica N° 11062096 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho - Perú; con dirección domiciliaria para estos efectos en AV. Los Pinos Mz N lote 11 Urb. Mariscal Cáceres, distrito Ayacucho, provincia Huamanga, región Ayacucho y domicilio procesal en los correos electrónico percy.roca05@yahoo.com, me presento ante usted respetuosamente y digo:

1. PETITORIO:

- 1.1. En cumplimiento al art. 36° Alineación Jugadores Sub 23 y Sub 21, del Reglamento LIGA 2 2026, se aplique la sanción Dispuesta en el numeral 36.4, declarando perdedor al Club EGB DE TACNA HEROICA con el marcador de 3 Goles en contra.
- 1.2. Pago de costas y costos de la presente demanda deben ser asumidos por EGB DE TACNA HEROICA, por haber generado la presente demanda.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y HECHO:

2.1 Con fecha 02 de agosto del 2026 se ha disputado el encuentro entre los Clubes **EGB DE TACNA HEROICA VS AYACUCHO FC**

2.2. El Artículo 36.1 del Reglamento de la Liga2 2026 impone como obligación imperativa que todos los clubes participantes mantengan alineados en el terreno de juego, durante todo el partido, a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores (Sub-23), de los cuales por lo menos uno (1) debe ser categoría 2005 o menor (Sub-21).

2.3. Durante el desarrollo del encuentro, en el minuto 39, el equipo EGB de Tacna incurrió en el incumplimiento directo de dicha disposición reglamentaria al realizar la siguiente acción:

En el minuto 39 del segundo tiempo se efectuó la sustitución del jugador N.º 18, Carlos Daniel Ventura Ticona (categoría 2004), por el jugador N.º 07, Kleiber Mauricio Palomino Hurtado (categoría 1999). Como consecuencia de dicha sustitución, el equipo quedó con solo dos (02) jugadores nacionales de la categoría 2003, incumpliendo lo establecido en el artículo 36.1 del Reglamento de la Liga2 2026. En consecuencia, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 36.4 del citado reglamento.

De acuerdo con la nomina oficial del Club EGB de Tacna Heroica, el equipo inició el encuentro cumpliendo con lo dispuesto en el Art 36.1 del Reglamento alineando a 2 jugadores 2003 y uno 2005, sin embargo al minuto 39 realizaron un cambio indebido terminando el encuentro con solo 2 jugadores menores.

2.4. Cabe precisar que el club infractor no se encontraba bajo ninguna de las excepciones contempladas en el Reglamento:

- No existió expulsión de un jugador Sub-23/Sub-21 que justificara actuar con un número inferior conforme al Artículo 36.2.
- No se configuró el supuesto de lesión inhabilitante habiendo agotado sustituciones o momentos de cambio conforme al Artículo 36.3, dado que el

club contaba con ventanas y sustituciones disponibles para recomponer el cupo reglamentario de juveniles.

2.5. En consecuencia, el club EGB de Tacna disputó un tramo del encuentro incurriendo en alineación indebida, vulnerando el principio de legalidad e integridad de la competición.

3. MEDIOS PROBATORIOS QUE SE OFRECEN.

Documental:

3.1 **Copia de la Planilla Oficial de Alineación y Sustituciones del Partido** expedida por el Delegado de Partido de la LFPP.

3.2. **Informe Arbitral y del Delegado de Partido** correspondiente al encuentro en mención, donde consta el registro de cambios y minutos de juego.

3.3. **Comprobante de Pago** por derecho de reclamo/impugnación según las tasas establecidas por la FPF / LFPP.

6. En virtud del artículo 48 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUD”), la Secretaría Técnica de la LFPP, en ejercicio de su facultad de investigación de oficio, realizó gestiones y consultas pertinentes con la Jefatura de Operaciones

y Competiciones de la LFPP, con relación a la categoría y edad de los jugadores que conforman la plantilla del club EGB de Tacna:

 **LIGA**

Lima, 21 de agosto de 2026

OFICIO No. 011-2026-ST-LFPP

Señores:
Jefatura de Operaciones y Competiciones
Presente. –

Atención: Jefatura de Operaciones y Competiciones
Asunto: Solicitud de información operativa y confirmación de categoría/edad respecto a la plantilla e inscripción de jugadores del Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica
Referencia: Partido disputado entre Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica y Ayacucho Fútbol Club el 02 de agosto de 2026, correspondiente a la Fecha 12 de la Liga 2 Caliente 2026 (Expediente L2.O-29-26).

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en relación con la apertura del procedimiento disciplinario de la referencia, tramitado a raíz del reclamo e imputación de cargos vinculados con el cumplimiento de las disposiciones sobre alineación de jugadores Sub-23 y Sub-21 conforme al artículo 36 del Reglamento Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, "**Reglamento LIGA 2**"), respecto a la participación del plantel del Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica (en adelante, "**EGB de Tacna**").

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 48 y en el artículo 70 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, "**RUD**"), y por encargo de la Comisión Disciplinaria en el marco de dicho procedimiento, se solicita a su Jefatura tenga a bien confirmar y remitir lo siguiente:

1. **Confirmar la categoría/año de nacimiento y edad oficial** del plantel de jugadores del Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica inscritos y consignados en la lista/planilla del partido en particular disputado el 02 de agosto de 2026.
2. **Confirmar expresamente la categoría/edad** de los jugadores Carlos Daniel Ventura Ticona (Dorsal No. 18) y Kleiber Mauricio Palomino Hurtado (Dorsal No. 07), precisando la fecha de nacimiento que figura en sus registros oficiales.
3. **Remitir copia de la planilla oficial del partido**, informe del Delegado de Partido, informe arbitral y tarjetas o registros de sustitución correspondientes al encuentro.

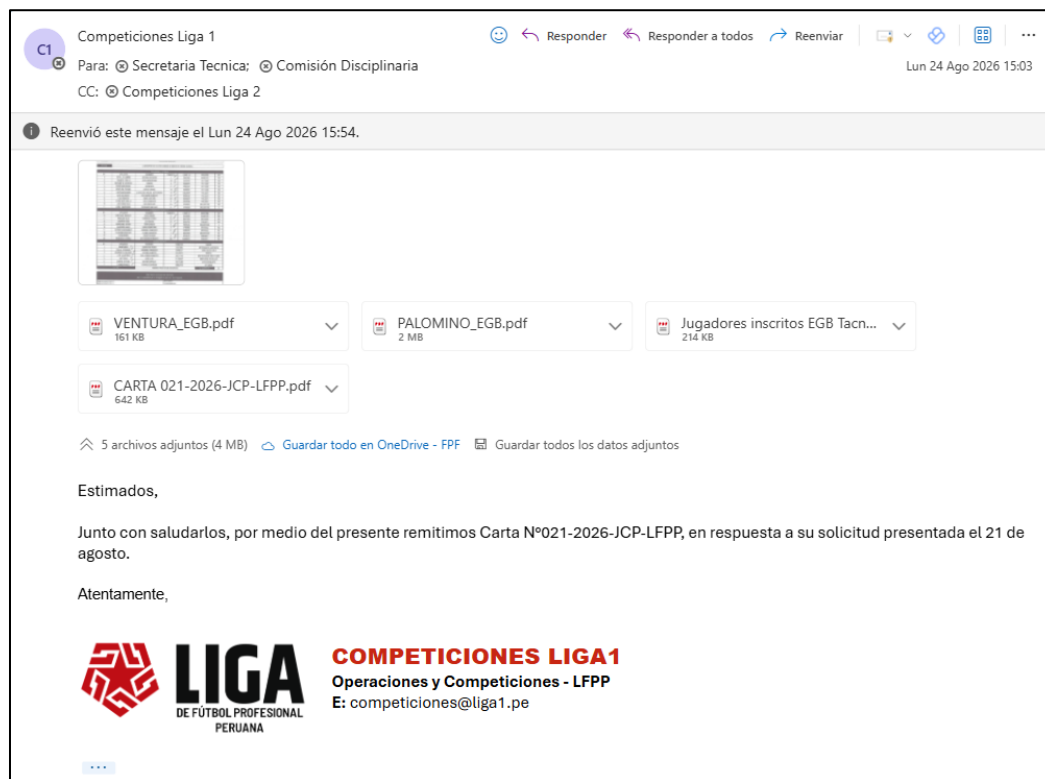
En tal sentido, se solicita que la información y documentación requerida sea remitida a la brevedad posible a fin de continuar con el trámite del procedimiento disciplinario.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar las consideraciones de mi estima.

Atentamente,


RENZO TAL Y GIBAJA CALLO
SECRETARIO TÉCNICO
COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. La respuesta brindada por la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP y sus documentos adjuntos fueron trasladadas a la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2026, el cual se exhibe a continuación:



8. En cuanto al procedimiento, el 11 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a EGB de Tacna la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 36 del Reglamento de la Liga 2 Caliente (en adelante, “Reglamento Liga 2”).
9. En dicha resolución se otorgó al Club como plazo hasta el 14 de agosto de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, dejándose constancia que no solicitó el uso de la palabra ni la realización de audiencia.
10. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

6. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
7. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

8. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si EGB de Tacna puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 9. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.
- 10. Consecuentemente, EGB de Tacna se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

- 11. Conforme al artículo 65 del RUD, los clubes tienen derecho a presentar reclamos ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, por escrito, dentro del día hábil siguiente al partido correspondiente, debiendo cumplir, además, con el pago íntegro de la tasa respectiva y con las formalidades mínimas previstas en el numeral 65.4 de dicha disposición.
- 12. En el presente caso, esta Comisión verifica que el reclamo formulado por Ayacucho FC cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 65 del RUD. En efecto, el escrito fue presentado por escrito y en formato PDF; fue dirigido a la Autoridad Disciplinaria competente; identificó al club reclamante, a su apoderado y los datos de contacto correspondientes; individualizó el partido materia de reclamo; expuso de manera clara sus pretensiones y fundamentos; fue suscrito por quien correspondía; adjuntó la documentación de representación pertinente; y acompañó la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos.
- 13. Asimismo, el reclamo fue presentado el 03 de agosto de 2026, esto es, dentro del día hábil siguiente al partido disputado el 02 de agosto de 2026 entre EGB de Tacna y Ayacucho FC, en el marco de la Fecha 12 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y temporales aplicables, correspondió admitir a trámite el reclamo formulado por Ayacucho FC.

VI. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad con el artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
15. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
16. En atención a lo expuesto, y al verificarse que guardan relación con los hechos materia de controversia, corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos por Ayacucho FC en su reclamo, así como aquellos presentados por EGB de Tacna en sus descargos, sin perjuicio de la valoración integral que esta Comisión efectuará al momento de resolver el fondo de la controversia.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la posición del reclamante Ayacucho FC. -

17. Ayacucho FC sostiene, en primer término, que EGB de Tacna habría incurrido en un supuesto de alineación indebida durante el partido disputado el 2 de agosto de 2026. En concreto, afirma que el Club reclamado inició el encuentro dando cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 36.1 del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 —alineando dos (2) futbolistas nacionales de la categoría 2003 y uno (1) de la categoría 2005—, pero que dicha condición se vio alterada durante el desarrollo del encuentro.
18. Precisa que, al minuto 39 del segundo tiempo, EGB de Tacna sustituyó al jugador N.º 18, Carlos Daniel Ventura Ticona (categoría 2004), por el jugador N.º 07, Kleiber Mauricio Palomino Hurtado (categoría 1999). Como consecuencia de dicha sustitución, el equipo habría culminado el encuentro manteniendo en el terreno de juego únicamente a dos (2) futbolistas nacionales de la categoría 2003 o menores, esto es, por debajo del mínimo de tres (3) exigido por la norma reglamentaria.
19. Asimismo, sostiene que el Club reclamado no se encontraba comprendido en ninguna de las excepciones previstas en el Reglamento. De un lado, afirma que no medió la expulsión de un jugador de la categoría 2003 o menores que habilitara la excepción contemplada en el artículo 36.2. De otro lado, señala que tampoco se configuró el supuesto de lesión inhabilitante regulado en el artículo 36.3, en tanto EGB de Tacna aún contaba con sustituciones y momentos de cambio disponibles para recomponer el cupo reglamentario de juveniles.
20. Sobre esa base, solicita que se aplique la consecuencia prevista en el artículo 36.4 del Reglamento LIGA2, declarándose perdedor a EGB de Tacna por el score de tres (3) goles contra cero (0), con la consiguiente adjudicación de los tres (3) puntos a su favor y la imposición de la

sanción que corresponda al club infractor. Adicionalmente, solicita que el Club reclamado asuma el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

b) De la posición del reclamado EGB de Tacna. -

21. EGB de Tacna no rebate de manera expresa haber realizado la sustitución cuestionada ni la composición del equipo resultante de ella. Su defensa se estructura, más bien, en dos extremos: (i) la insuficiencia de la fundamentación del reclamo y (ii) la ausencia de incidencia o ventaja deportiva de los cambios observados.
22. Respecto del primer extremo, sostiene que el reclamo no precisa de manera suficiente el momento exacto en que se habría configurado la infracción, limitándose a atribuir dicha consecuencia al cambio efectuado en el minuto 39, sin desarrollar de manera integral la composición del equipo antes y después de cada una de las sustituciones realizadas durante el encuentro. En esa línea, afirma que el reclamante no ha desarrollado cuáles son los hechos concretos que sustentarían su pretensión, de qué manera estos se relacionan con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 36.1, ni cuáles serían las razones concretas por las que correspondería aplicar las consecuencias del artículo 36.4. Concluye que una pretensión susceptible de generar la pérdida del partido por tres (3) goles contra cero (0), la adjudicación de los puntos al equipo contendor y una multa de una (01) UIT no puede sustentarse en afirmaciones generales o en una explicación incompleta de los hechos.
23. Respecto del segundo extremo, alega que los cambios cuestionados se produjeron al minuto 39 del segundo tiempo, cuando el Club se encontraba con una ventaja de dos (2) goles a cero (0) en el marcador y Ayacucho FC ya había sufrido dos (2) expulsiones, encontrándose en inferioridad numérica. Sostiene que, en ese contexto, los cambios no habrían generado una ventaja deportiva concreta a su favor ni una incidencia determinante en el desarrollo o en el resultado del encuentro, por lo que la valoración de los hechos debería atender a su efecto real sobre la competencia y no únicamente a la circunstancia formal de la sustitución.
24. En consecuencia, solicita que se declare INFUNDADO el reclamo presentado por Ayacucho FC y se disponga el archivo definitivo del expediente. Subsidiariamente, para el supuesto negado de que esta Comisión estime que corresponde imponer alguna consecuencia disciplinaria, pide que esta se determine conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando el mérito deportivo del encuentro, el marcador existente al momento de los cambios, la situación de inferioridad numérica del reclamante y la ausencia de acreditación de una incidencia efectiva en el resultado del partido.

c) Puntos controvertidos. -

25. Habiéndose resumido las posiciones de las partes, corresponde delimitar los aspectos sobre los cuales esta Comisión debe pronunciarse. En ese sentido, los puntos materia de análisis son los siguientes:

a) Determinar si, como consecuencia de la sustitución efectuada al minuto 39 del segundo tiempo, EGB de Tacna dejó de mantener alineados en el terreno de juego a los tres (3) jugadores nacionales de la categoría 2003 o menores —entre ellos, por lo menos uno (1) de la categoría 2005 o menor— exigidos por el artículo 36.1 del Reglamento LIGA2 y, en su caso, si concurría alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 36.2 y 36.3 del mismo cuerpo normativo.

26. Sobre la base de estos puntos, esta Comisión efectuará una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente, atendiendo especialmente a la información proporcionada por las áreas competentes de la LFPP, así como a la documentación oficial correspondiente al encuentro.

d) Análisis del caso. -

d.1) Sobre la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026.-

27. Corresponde, en primer lugar, delimitar la regulación aplicable. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2 establece que todos los clubes participantes están obligados a alinear durante todo el partido a tres (3) jugadores nacionales de la categoría 2003 o menores, entre los cuales por lo menos uno deberá ser de la categoría 2005 o menor. Se trata, por tanto, de una obligación de carácter permanente, cuyo cumplimiento no se agota con la conformación inicial del equipo, sino que debe verificarse a lo largo de todo el encuentro.
28. Esta lectura se confirma con el propio numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, que, al regular el supuesto de expulsión, precisa que el club podrá actuar sin el requisito de manera excepcional durante el resto del encuentro, “pero no podrá disminuirlos”. La norma presupone, entonces, que el número de futbolistas de las categorías exigidas constituye un piso que debe mantenerse de manera continua y que solo puede verse reducido por causas ajenas a la voluntad del club, taxativamente previstas en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36 del Reglamento LIGA2.
29. Delimitado el marco normativo, corresponde establecer los hechos a partir de la documentación oficial incorporada al expediente. Mediante Carta N.º 021-2026-JCP-LFPP, del 24 de agosto de 2026, la Jefatura de Competiciones de la LFPP remitió la relación de futbolistas inscritos por el Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica en la Liga2 Caliente 2026 con carné emitido a través del sistema COMET, así como la planilla oficial del partido. Adicionalmente, obran en el expediente el resumen de partido suscrito por el árbitro Gerson Villamar Ramos y por el Delegado de Partido Fabricio Revoredo Carty, y las tarjetas de sustitución del encuentro.
30. Respecto de la categoría de los futbolistas involucrados en la sustitución cuestionada, la información oficial acredita que Carlos Daniel Ventura Ticona (DNI N.º 74024785, camiseta N.º 18) nació el 3 de mayo de 2004, correspondiéndole la categoría 2004; y que Kleiber Mauricio Palomino Hurtado (DNI N.º 78117194, camiseta N.º 7) nació el 12 de julio de 1999,

correspondiéndole la categoría 1999. La Jefatura de Competiciones ha precisado, además, que la fecha de nacimiento consignada para ambos futbolistas coincide en las tres fuentes contrastadas —Documento Nacional de Identidad, Sistema de Registros y sistema COMET—, por lo que no existe controversia sobre este extremo. En consecuencia, el primero era un futbolista comprendido en la categoría 2003 o menores para efectos del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, mientras que el segundo no lo era.

31. Ahora bien, de la revisión de la planilla oficial del encuentro se desprende que EGB de Tacna conformó su alineación inicial dando cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, al consignar entre sus futbolistas titulares a tres (3) jugadores nacionales de la categoría 2003 o menores. Estos fueron: Carlos Daniel Ventura Ticona (categoría 2004, camiseta N.º 18), Kevin Noe Flores Berrios (categoría 2005, camiseta N.º 17) y José Francisco López Quintanilla (categoría 2003, camiseta N.º 8).
32. En ese sentido, la controversia no recae sobre la conformación inicial del equipo, sino sobre si dicha composición se mantuvo a lo largo de todo el encuentro, conforme exige la disposición reglamentaria. Corresponde, por tanto, examinar la secuencia de sustituciones efectuadas por el Club reclamado y su incidencia sobre el cupo de futbolistas de las categorías exigidas.
33. Al respecto, en cuanto a la secuencia de sustituciones, del resumen de partido y de las tarjetas de sustitución se acredita que el Club reclamado agotó sus cinco (5) sustituciones en dos (2) momentos de cambio. En la primera ventana, al minuto 26 del segundo tiempo, ingresaron David Sebastián Alvarado Maca (categoría 2003, N.º 3) por Kevin Noe Flores Berrios (categoría 2005, N.º 17); Adriano Francisco Espinoza Fernández (categoría 2005, N.º 11) por José Francisco López Quintanilla (categoría 2003, N.º 8); e Inti Amaru Garrafa Tapia (categoría 1995, N.º 29) por Ángel Arturo Pérez Madrid (categoría 1989, N.º 24).
34. En tal sentido, hasta dicho momento el Club reclamado se mantuvo dentro de los márgenes exigidos por el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2. En efecto, si bien las dos primeras sustituciones supusieron la salida de dos futbolistas comprendidos en las categorías requeridas, ambas fueron compensadas de manera simultánea con el ingreso de futbolistas de esas mismas categorías, de modo que el equipo continuó contando en el terreno de juego con tres (3) jugadores nacionales de la categoría 2003 o menores —Carlos Daniel Ventura Ticona (2004), David Sebastián Alvarado Maca (2003) y Adriano Francisco Espinoza Fernández (2005)—, entre los cuales uno correspondía a la categoría 2005 o menor.
35. No obstante, durante la segunda ventana de cambios utilizada por el Club, al minuto 39 del segundo tiempo, ingresaron Fabrizzio Otaru Aragón Ruiz (categoría 2000, N.º 15) por Ramiro Benavente Moscoso (categoría 1996, N.º 2) y Kleiber Mauricio Palomino Hurtado (categoría 1999, N.º 7) por Carlos Daniel Ventura Ticona (categoría 2004, N.º 18). Esta última sustitución supuso la salida de uno de los tres futbolistas que hasta ese momento cubrían el cupo reglamentario y su reemplazo por un futbolista no comprendido en las categorías exigidas, sin que dicha salida fuera compensada por ninguno de los ingresos efectuados en esa misma ventana.

36. De lo anterior se desprende que, al producirse la salida del futbolista Ventura Ticona y el ingreso del futbolista Palomino Hurtado, el EGB de Tacna redujo a dos (2) el número de futbolistas nacionales de la categoría 2003 o menores presentes en el terreno de juego, situación que se mantuvo hasta la culminación del encuentro. El hecho material, además de encontrarse plenamente acreditado con la documentación oficial del partido, no ha sido negado por el Club reclamado, quien en sus descargos no discute la realización de la sustitución ni la composición del equipo resultante de ella.
37. Corresponde entonces verificar si concurre alguno de los supuestos de excepción previstos en el Reglamento. Respecto del numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, el resumen de partido acredita que el Club reclamado no sufrió expulsión alguna durante el encuentro, habiéndose registrado únicamente dos (2) tarjetas rojas, ambas correspondientes a futbolistas de Ayacucho Fútbol Club —Camilo Hernán Albornoz (N.º 25) al minuto 52 y Darwin Quilian Meléndez Gil (N.º 9) al minuto 65—. No se configura, por tanto, el supuesto de excepción por expulsión.
38. Respecto del numeral 36.3 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, tampoco obra en el expediente elemento alguno que acredite una lesión que impidiera al futbolista Ventura Ticona continuar participando del partido. El rubro de observaciones del resumen de partido —destinado expresamente al registro de lesiones, interrupciones del juego e incidencias— se encuentra en blanco, y ni el informe arbitral ni el del Delegado de Partido consignan situación de esa naturaleza. A ello se agrega que el propio Club reclamado tampoco ha invocado ni acreditado la existencia de una lesión en sus descargos escritos de defensa, pese a tratarse de una circunstancia que, de haber concurrido, le habría correspondido alegar y sustentar por ser quien se encuentra en mejor posición para conocerla y probarla. Su defensa se ha limitado a cuestionar la fundamentación del reclamo y a alegar la ausencia de ventaja deportiva, sin invocar en momento alguno el supuesto de excepción previsto en la referida disposición.
39. Ahora bien, el Club reclamado ha centrado su defensa en dos alegaciones que no enervan lo hasta aquí constatado. En cuanto a la insuficiencia de la fundamentación del reclamo, debe señalarse que el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento LIGA2 faculta expresamente a esta Comisión a actuar de oficio, previa evaluación del informe arbitral. La verificación de la infracción no depende, por tanto, del mayor o menor desarrollo argumentativo del reclamante, sino de la constatación objetiva de los hechos a partir de la documentación oficial del encuentro, la cual ha sido recabada e incorporada al expediente en el marco de la instrucción del procedimiento.
40. En cuanto a la alegada ausencia de ventaja deportiva, el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2 configura una obligación de naturaleza objetiva, cuyo incumplimiento se verifica con la sola constatación de que el club dejó de mantener alineado el número mínimo de futbolistas de las categorías exigidas. La disposición no condiciona su configuración a la existencia de un beneficio competitivo, a la incidencia de la conducta en el marcador ni a la situación en que se encontrara el equipo contrario. Ello obedece a que la finalidad de la norma

no es prevenir una ventaja deportiva, sino garantizar la participación efectiva de futbolistas jóvenes en la competición, objetivo que se ve igualmente frustrado con independencia del resultado que registre el marcador al momento del incumplimiento. Admitir el criterio propuesto por el Club reclamado supondría incorporar al tipo reglamentario un elemento que la norma no contempla y condicionar el cumplimiento del cupo de juveniles al desarrollo circunstancial de cada encuentro.

41. Tampoco resulta atendible el criterio de proporcionalidad invocado de manera subsidiaria. El numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento LIGA2 establece una consecuencia reglada, sin margen de graduación: verificado el incumplimiento, el club infractor debe ser declarado perdedor por el marcador de tres (3) goles contra cero (0), adjudicándose los tres (3) puntos al equipo contendor, y sancionado adicionalmente con una multa de una (01) UIT.
42. En consecuencia, se encuentra acreditado que el club EGC de Tacna incumplió lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, al haber disputado el tramo final del encuentro del 2 de agosto de 2026 manteniendo únicamente dos (2) futbolistas nacionales de la categoría 2003 o menores, sin encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de excepción previstos en los numerales 36.2 y 36.3 del mismo artículo.
43. Determinada la infracción, corresponde atender a la consecuencia específicamente prevista por el Reglamento. Habiendo culminado el encuentro con un resultado de dos (2) goles a cero (0) a favor del Club infractor, corresponde aplicar el score reglamentario previsto en el numeral 36.4 del artículo 36 del Reglamento LIGA2, declarándose perdedor al club EGB de Tacna por tres (3) goles contra cero (0) y adjudicándose los tres (3) puntos a Ayacucho Fútbol Club, así como imponerse al Club infractor una multa ascendente a una (01) UIT.
44. Finalmente, en cuanto al extremo del reclamo referido al pago de costas y costos, conforme al artículo 64 del RUD, los gastos administrativos son exigibles a quienes interpongan reclamos o denuncias que sean desestimadas por esta Comisión o en el supuesto que se acrediten gastos de carácter innecesario. En el caso bajo análisis no se acredita ninguno de los dos supuestos mencionados por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del referido artículo que dispone que “cada parte asumirá sus propios gastos, incluidos los gastos derivados de sus testigos, representantes, asesores jurídicos, intérpretes y abogados”.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por **AYACUCHO FÚTBOL CLUB** contra el **CLUB DEPORTIVO ESTHER GRANDE DE BENTÍN DE TACNA HEROICA**, por la infracción del artículo 36, acápite 36.1, del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2. **DECLARAR PERDEDOR DEL PARTIDO** al **CLUB DEPORTIVO ESTHER GRANDE DE BENTÍN DE TACNA HEROICA** del referido encuentro por el score de tres (3) goles contra cero (0), y **ADJUDICAR** los tres (3) puntos correspondientes a **AYACUCHO FÚTBOL CLUB**, de conformidad con el artículo 36, acápite 36.4, del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026.
3. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO ESTHER GRANDE DE BENTÍN DE TACNA HEROICA**, una multa ascendente a **UNA (01) UIT**, de conformidad con el artículo 36, acápite 36.4, del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026.
4. **DECLARAR INFUNDADO** el extremo del reclamo referido al pago de costas y costos.
5. **DISPONER** que la Jefatura de Competiciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana adopte las acciones necesarias para la actualización del resultado y de la tabla de posiciones de la competición, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.
6. **DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.
7. **NOTIFICAR** la presente resolución a **AYACUCHO FÚTBOL CLUB**, al **CLUB DEPORTIVO ESTHER GRANDE DE BENTÍN DE TACNA HEROICA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el numeral 77.1 del artículo 77 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, **AYACUCHO FÚTBOL CLUB** intervino como club reclamante respecto de una presunta infracción disciplinaria atribuida al **CLUB DEPORTIVO ESTHER GRANDE DE BENTÍN DE TACNA HEROICA**. Dicha intervención no le otorga, por sí misma, la calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el club reclamado ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente decisión no resulta apelable por **AYACUCHO FÚTBOL CLUB** en su condición de reclamante.

Asimismo, contra la presente decisión cabe recurso ante la Sala A del Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (numeral 76.10 artículo 76 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (numeral 76.1 del artículo 76 del RUD en concordancia con el numeral 54.1 del artículo 54 del RUD).

El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP. La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



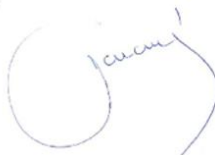
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria